

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YOLIMA CASTILLO GUZMÁN EN CONTRA DE JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO (AP. AUTO).**

*Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúo presentado por el demandado y que involucran a los pasivos relacionados por él.*

**ANTECEDENTES**

*Luego de presentados los escritos de inventario y avalúo por las partes y corrido el traslado de los mismos, la demandante, por medio de su apoderada, objetó el presentado por su contraparte, para que se excluyeran las partidas relacionadas con los pasivos reclamados, ante lo cual la Juez a quo decidió excluir las partidas primera a séptima y trece y catorce del inventario, esto es, los créditos a favor de personas naturales y de diferentes entidades financieras y declaró no probados los reparos frente a las partidas octava y novena del pasivo, atinentes a los impuestos predial y vehicular de los bienes que conforman el activo social, determinaciones con las que se mostraron inconformes ambas partes y enfilaron en contra de las mismas el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse,*

**CONSIDERACIONES**

*En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:*

*[...]*

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad*

conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

*“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.*

*Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:*

*“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.*

*“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.*

*“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.*

*“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).*

*Entonces, respecto de las deudas representadas en las letras de cambio a favor de los señores Jhon Humberto Olmos Mora y Jimmy Alberto Puentes, por valor de \$70'000.000 y \$60'000.000, respectivamente, debe sentarse que no pueden formar parte del inventario, porque no hay claridad sobre la verdadera existencia de ellas a cargo de la sociedad, habida cuenta de que, en primer lugar, fueron cuestionadas en su causa por la demandante; en segundo lugar, ninguno de los acreedores, como correspondía, solicitó la inclusión de su crédito para que fuera inventariado, pues ellos, en principio, serían los primeros interesados en la relación del mismo, sin perjuicio de que puedan hacer valer su derecho en proceso (ejecutivo) separado, en el que cabe discutir, ampliamente, las condiciones del crédito, su causa y demás circunstancias que dieron origen a la obligación y, finalmente, porque no hay certeza acerca de que dichas sumas de dinero hayan sido entregadas al demandado y que se hayan destinado para satisfacer las necesidades de la familia, pues no bastaba con que el demandado hubiese afirmado que las deudas con las personas naturales se contrajeron para solventar cargas relacionadas con su familia y para realizarle mejoras al inmueble que fue debidamente inventariado, pues son aseveraciones que por haber sido hechas por don JAVIER, no son útiles, en cuanto puedan beneficiarle a él mismo, pues si se les autorizara a las partes demostrar sus alegaciones con sus propios dichos, se les estaría permitiendo fabricar su propia prueba, lo que, ciertamente, no es posible en nuestro ordenamiento jurídico (recuérdese que, tal como se dijo, no fueron los acreedores los que concurrieron al inventario).*

*Lo mismo puede decirse sobre las partidas primera a séptima del acápite de los pasivos, porque no se acreditó la existencia de esas obligaciones a cargo de la sociedad, pues el demandado incumplió con la carga de demostrar que, para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, esto es, el 25 de septiembre de 2015, aquellas tenían los saldos denunciados por él, lo cual no se subsanó con las certificaciones expedidas por las entidades financieras, esto es, el Banco de Bogotá, el Banco Falabella y el Scotiabank, porque de ellas sólo puede establecerse que la apertura de los productos financieros se dio en vigencia de la sociedad, pero no se establece con certeza cuál era el saldo al finalizar la misma, y tampoco se demostró que los recursos económicos fueron destinados a suplir las necesidades propias del hogar.*

*Finalmente, debe decirse que no hay lugar a excluir del pasivo social los impuestos del vehículo de placa única nacional RGP-515, de los años 2017, 2018 y 2019, ni las obligaciones relacionadas con el impuesto predial del inmueble identificado*

con el folio de matrícula No. 50C-99874 de los años 2018 y 2019, causados después de ocurrida la disolución de la sociedad conyugal, porque además de aportarse copia de las declaraciones de impuesto predial y de vehículos automotores, se trata de deudas relacionadas con los bienes que conforman la sociedad y que, en esa medida, están a cargo de esta, razón por la cual es forzoso incluirlas en el inventario.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**37f7f12e236aa5e4cdf4720a567b5ee84f156a68d04ac091de4f0c87513a134b**

*Documento generado en 14/07/2021 12:43:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**